

18 MAR 2015

OFICINA DE PARTES

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE NULIDAD DE LA NOTIFICACION QUE INDICA.-
EN EL PRIMER OTROSI: EN SUBSIDIO, DEDUCE RECURSO DE REPOSICION.- **EN EL SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE INDICA.- **EN EL TERCER OTROSI:** SOLICITA DILIGENCIA QUE INDICA, OFICIANDO AL EFECTO.-

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

José Marcelo Rojas Muñoz, por el sancionado, la Sociedad Comercial Antillal Ltda., en los autos sobre Procedimiento Administrativo Rol D-008-2014, al Señor Superintendente del Medio Ambiente digo:

Que, consta del documento que allego en un otrosí, que recién con fecha 12 de marzo del presente, la empresa que represento tomó conocimiento de la resolución exenta que nos condenó a pagar una multa de dinero. La notificación de la misma ni siquiera tiene validez, por cuanto se dejó en la casilla de la empresa, en circunstancias que correspondía notificar en el domicilio consignado en el numeral 1. del I. de las consideraciones, esto es, Callejón Villa Las Torres s/n, San Antonio Lamas, parcela 22, lote 1-N, comuna de Linares, lugar donde nunca llegó.

Siendo así, mi parte tomó conocimiento con fecha 12 de marzo, conforme consta del certificado emitido por doña Alda Sanhueza Cifuentes, jefa de la sucursal de Correos de Chile de Linares, por cuanto durante el tiempo en que arribó a la oficina referida, la carta nunca fue despachada donde correspondía.

POR TANTO,

AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE DIGO: Se declare la nulidad de la notificación de la resolución exenta N° 04, de 06 de enero del presente. En subsidio, se me tenga por notificado de la misma con fecha 12 de marzo.

PRIMER OTROSI: Que, en subsidio de lo principal, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 20.417, deduzco recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 04 de fecha 06 de enero del presente, notificada a nuestra recién con fecha 12 de marzo del presente, conforme consta de documento que allego a esta presentación, por medio de la cual el Superintendente condenó a la empresa que represento a una sanción consistente en una multa de cuarenta y ocho unidades tributarias anuales (48 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Como se expondrá, la Resolución Exenta N° 04 es contraria a los fundamentos y actuaciones que se ventilaron en la etapa investigativa, conforme se pasará a exponer.

I.- ANTECEDENTES.-

Con fecha 05 de agosto, mediante Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental N° 71, se encargó a la Seremi de Salud del Maule una inspección por parte de personal técnico de la unidad de acústica ambiental, con el objeto de efectuar una medición de ruidos en las instalaciones de la sociedad

la Seremi de Salud referidas, arrojaron un resultado que "supera en 16,7 dbA el límite de nivel sonora" sobre el permitido para el ruido de fondo en área rural.

Así las cosas, la calificación de acción señalada precedentemente fue calificada como leve, según se lee de la resolución exenta que se repone.

II.- DE LA PRUEBA APRECIADA POR LA SUPERINTENDENCIA.-

Conforme la resolución que se repone, se señala que los hechos sobre los cuales versa la formulación de los cargos han sido constatados por la Seremi de Salud del Maule, tanto en las actas de inspección, como en la ficha de información de ruido, que emanó de los instrumentos que la propia Seremi de Salud utilizó al efecto.

Así las cosas, los únicos fundamentos que arrojaron el resultado de la resolución que se repone no son más que apreciaciones emanadas de la propia parte investigadora sancionatoria, no existiendo más antecedentes al respecto que hubieren servido para acreditar lo informado la Seremi referida, tal como lo permite por cierto el artículo 52 de la Ley 20.417.

Por otro lado, se desprende que de los antecedente que allegó al denunciante no se puede concluir que los ruidos están por sobre los permitidos, toda vez que dichos documentos no tienen relación alguna con la denuncia de autos. De cualquier manera, esos antecedentes que allegó se encuentran total y debidamente subsanados hace largo tiempo.

Bajo las consideraciones expuestas es que entonces la superintendencia tuvo por probados los hechos materias de la presente investigación, sin embargo que ello no debe serlo conforme se pasará a señalar.

III.- EN CUANTO A LA SANCION QUE SE APLICA.-

En este sentido, la entidad sancionadora señala que los hechos constitutivos califican la infracción como leve.

Ello fue catalogado de esa forma atendido el "descarte" que se hizo de otro tipo de calificaciones. Seguidamente, es el propio órgano en contra de quien se reclama quien señaló, además, que la fuente de ruido proviene de maquinarias que deben estar continuamente en funcionamiento, sin embargo, que continúa razonando en el sentido de señalar que ello no es constitutivo de daño alguno por cuanto "no se deriva que ellos estén siempre por encima del límite de presión sonora establecido por el D.S. N° 146/97.

Así las cosas, fue el propio órgano fiscalizador quien señaló que sólo un día "se produjo una excedencia en el límite de presión sonora", concluyendo que no se puede afirmar que se haya producido en otra ocasión.

Seguidamente, la resolución cae en una incongruencia, toda vez que señala que el "ruido permanente de los frigoríficos", que por cierto fueron constatados sólo una vez, no son riesgos significativos. Bajo estos respectos es que entonces el órgano fiscalizador o aplica una sanción escrita o una multa. Entendemos que la multa es demasiado gravosa para los antecedentes que se recabaron en autos, mas cuando de las propias actas se concluye que sólo un día se constató ruido.

Ellas se encuentran reguladas en el artículo 40 de la norma en cita, de la cual se infiere, de la página 8 de la resolución exenta que se repone, que "el daño no está acreditado", o sea, también se podría considerar como atenuante en caso que se haya impuesto una sanción, como se hizo, por lo que no debe ser tan gravoso como lo fue.

Por otro lado, en cuanto al número de personas cuya salud se pudo ver afectada, es el propio ente fiscalizador sancionatoria que señaló expresamente, página 9, que "no existen antecedentes que permitan afirmar con certeza que haya personas cuya salud se vio afectada producto de ruidos generados desde las instalaciones. Habiéndose concluido así, también se debió concluir que no se puede aumentar el componente de afectación de la sanción, sin embargo que injustificadamente se aplicó lo contrario.

Así las cosas, no se acreditó ninguna de las condiciones del artículo 40 de la ley en cita, ello a palabras propias de la resolución exenta que se repone, razón más que suficiente para estimar que, si se debió aplicar una sanción, ella no debe ser sino la menor: una sanción escrita.

V.- DE LOS ANTECEDENTES PARA QUE SE ACOJA LA REPOSICION.-

Como quedó demostrado con el sólo mérito de la fiscalización que hiciera la Seremi de Salud del Maule, concluimos que no es aplicable en la especie la sanción que consideró esta Superintendencia, ello por cuanto de los propios argumentos esgrimidos en la resolución exenta se desprende que no se pudo constatar daño, si hubo ruido por sobre la permitida ello sólo lo fue un día, en suma, no concurren las circunstancias del artículo 40 de la L.O. de la S.M.A., o, en su defecto, sólo se podrá aplicar la sanción o amonestación por escrito, mas cuando, a la fecha, todas las recomendaciones que aconsejó el ente fiscalizador se encuentran cumplidas a cabalidad.

En otro orden de ideas, esta empresa fiscalizada no cuenta con antecedentes ciertos y concretos que los sonómetros utilizados al momento de la fiscalización cumplen las condiciones necesarias para el efecto en cuanto a su calidad o se encuentran debidamente calibrados conforme lo exige el D.S. 146/97. Ello no se constata ni el acta levantada para tal efecto, menos en la resolución exenta. No habiendo entonces pronunciamiento al respecto, nosotros debemos entender que los sonómetros no cuentan con las condiciones adecuadas para tal efecto, situación que mi parte se encargará de demostrar tal como se solicitó en un otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE DIGO: Que, solicito se acoja el presente recurso de reposición, solicitando desde ya se deje sin efecto la resolución exenta N° 04 de fecha 06 de enero de 2015, y en seguida se dicte lo siguiente, conforme el mérito de la investigación:

1.- Que, se deja sin efecto la sanción del pago de 48 UTA a que fue condenada la empresa que represento.

2.- Que, atendido el mérito de los antecedentes, se aplique la sanción de amonestación por escrito, por cuanto no existen circunstancias que acrediten daño alguno respecto de personas, así como además fue sólo un día el que los

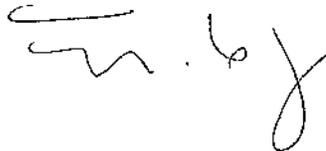
SEGUNDO OTROSÍ: Que, acompaño a esta presentación copia de la certificación de fecha 16 de marzo del presente emitida por doña Alda Sanhueza Cifuentes, jefa de la sucursal de Correos de Chile de la comuna de Linares, que da cuenta que la carta de notificación de la resolución exenta que se repone fue recién conocida por el suscrito con fecha 12 de marzo y que, asimismo, da cuenta que fue retirada de la casilla de la empresa, en circunstancias que debió enviarse al domicilio registrado en autos.

parte con fecha 18 de agosto del presente que, resolvió aplicar una multa de 20 UTM a la sociedad que represento, además de ello subsanar, en un plazo de 15 días, deficiencias advertidas en acta de fiscalización, solicitando desde ya que se enmiende dicha resolución y dicte otra en su reemplazo, conforme paso a exponer. Asimismo, para el evento improbable que la Secretaría Ministerial recurrida no acoja la presente solicitud, deduzco recurso jerárquico.

POR TANTO,
AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE DIGO: Se tenga por acompañado el documento referido.

TERCER OTROSÍ: Que, con el objeto de acreditar lo expuesto por mi parte en el primer otrosí de esta presentación, solicito al Superintendente se sirva dirigir un oficio a la Seremi de Salud del Maule, a su Departamento de Acción Sanitaria, con el objeto que el referido servicio señale e informe si sus **SONÓMETROS** cumplen en calidad y se encuentran calibrados para realizar las funciones de estudios de ruidos de conformidad a lo dispuesto en el D.S. 146/97.

POR TANTO,
AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE DIGO: Acceder a lo solicitado, oficiando al efecto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a period and a 'J'.

CERTIFICACION



ALDA SANHUEZA CIFUENTES, Jefe Sucursal de Correos de Linares, Viena

certificar que de acuerdo a nuestros registros la carta certificada N° 3072603450633, enviada por Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 25/02/2015, a Soc. Comercial Anónima Limitada, Camino San Antonio Parcela N° 22 Lote 1-N Linares, fue retirado de esta sucursal con fecha 12/03/2015, por medio de casilla 337 arrendada por esa empresa.

Se extiende el presente certificado a petición de la empresa para los fines que sean convenientes.

En la ciudad de Linares, 16 de marzo de 2015.-